



La resolución por principios..., Vol. 25, (2014), Cartapacio de Derecho, Facultad de Derecho, UNICEN, ISSN 1850-0722.

LA RESOLUCIÓN POR PRINCIPIOS: CASUÍSTICA EN MATERIA DE CONTRATO DE SERVICIOS

LEONARDO NAHUEL MANFREDI
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

La manera de resolver los conflictos en la hora actual evidencia un cambio de paradigma, un nuevo modo de ver que fija su atención en los principios más que en las normas, aunque sin desconocerlas. Los principios dejan de ser meros espectadores para devenir en indiscutidos protagonistas de la escena jurídica, sobre todo en el Derecho Privado Constitucionalizado.

Esta nueva realidad exige repensar el Derecho desde el caso concreto más que desde el sistema y ello sólo puede lograrse a través de una responsable labor argumentativa: el jurista debe hacer operar los principios para poder encontrar las respuestas jurídicas adecuadas al supuesto específico.

El objetivo del presente trabajo es desplegar los lineamientos generales de esta nueva forma de ver el Derecho en el campo específico de los contratos, recortando, limitando, la casuística a los contratos de servicios.

1. LA RESOLUCIÓN POR PRINCIPIOS

Entre las variadas definiciones jurídicas existentes respecto a los “principios generales del derecho” se distingue –por su claridad– aquella que los concibe como pautas orientadoras de normación jurídica que, en virtud de su pro-

pia fuerza de convicción, pueden justificar decisiones jurídicas (LARENZ, 1994: 465).

Tradicionalmente, estos principios han sido fuentes no formales del Derecho, entendiendo por tales a aquellas a las que el juez debe acudir cuando las formales (ley, costumbre, jurisprudencia y doctrina) no permiten solucionar el caso concreto.

Esta noción propia del Estado de Derecho Legal –originado con la Revolución Francesa (año 1789)– se extendió a todos los códigos del siglo IX, entre los cuales se halla el Código Civil Argentino (año 1871). El artículo 16 de este cuerpo legal dispone que “*si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de las leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*”. Como puede advertirse a través del ejemplo nacional, el ámbito de aplicación de los principios generales del derecho en las legislaciones decimonónicas se reduce a los supuestos de lagunas normativas.

Con el surgimiento del Estado de Derecho Constitucional –luego de finalizada la segunda guerra mundial (año 1945)– estas pautas orientadoras adquieren un nuevo significado: dejan de ser fuentes residuales para convertirse en verdaderas herramientas vitales a la hora de resolver conflictos.

El cambio de escenario es notorio: se pasa de un normativismo a un principialismo, de un positivismo a un no positivismo, de un juridicismo a un moralismo, de un saber teórico a un saber práctico, de una nómina exhaustiva de normas a una de carácter enunciativa, de una primacía absoluta de la ley a una jerarquía variable o relativa a los casos, del estatismo a un no estatismo, de pocas fuentes a muchas fuentes, y de una nómina de fuentes fijada legislativamente a una determinada jurisprudencialmente¹.

Esta revolución, este salto de la norma al principio, incide directamente en la labor del jurista: el operador jurídico pasa de decir el derecho a valorarlo; ya no subsume el caso a la norma, sino que pondera² los principios en juego y luego resuelve.

Los principios fundamentales –y por tanto derechos humanos– son la libertad y la igualdad; de ellos luego derivan los propios de cada materia o rama del derecho, los cuales adquieren diversas denominaciones pero en definitiva comparten la raíz común.

¹ Sobre este tema puede consultarse: VIGO, 2012.

² Término incorporado a la Filosofía del Derecho por ALEXY, Robert. Sobre la teoría alexyana puede consultarse: VIGO, 2008.

Esta nueva forma de razonar le otorga flexibilidad al sistema; el salto del estatismo de la norma al dinamismo de los principios permite resistir los constantes cambios propios de una sociedad en continuo movimiento.

La resolución por principios exige un cambio de actitud del juez, una nueva forma de pensar, de trabajar y, en definitiva, de pararse frente al mundo. El juzgador deberá analizar la Justicia del Derecho –lo justo–, aquello que favorece a la persona porque le permite realizarse como tal.

2. LOS PRINCIPIOS EN MATERIA CONTRACTUAL

Las derivaciones de los principios de libertad e igualdad en el Derecho de los Contratos –aunque pueda discutirse si son exclusivas o no de este área– son las siguientes: a) la autonomía de la voluntad, b) la buena fe, c) la conservación del contrato, d) la equivalencia de las prestaciones, e) la confianza, d) la razonabilidad, f) la prohibición del abuso del derecho, y g) el orden público (NICOLAU, 2009: 236)³.

Algunas de estas derivaciones (o principios), se encuentran positivizadas, ya sea dentro de la materia o fuera de ella pero dentro del sistema –por caso: la buena fe (artículo 1198 del Código Civil), la prohibición del abuso del derecho (artículo 1071 del Código Civil)–; otras, en cambio, y pese a ser utilizadas con mucha frecuencia en la práctica, no constituyen normas de derecho positivo –por ejemplo: la confianza y la razonabilidad características del Derecho Anglosajón–.

Respecto a si resulta conveniente o no la positivización de los principios, la tendencia parece apoyar la respuesta afirmativa. Prueba de ello lo constituye el novel Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012⁴ –síntesis de la evolución y posible destino del Derecho Argentino– que, de aprobarse, receptaría expresamente algunos principios aplicables en la materia; éstos –utilizando su terminología– son: a) la libertad de contratación (artículo 958), b) el efecto vinculante (artículo 959), y c) la buena fe (artículo 961). No caben dudas que los autores de la legislación proyectada son partidarios de la preferencia a resolver por principios ya que, desde los mismos fundamentos de la normativa⁵, expresan textualmente que: “estos principios obligan a ponderar la

³ Aquí se puede consultar una explicación detallada de cada una de estas derivaciones.

⁴ Puede consultarse en: <<http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Texto-del-Proyecto-de-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.pdf>>. Extraída el 07/11/2013.

⁵ Pueden consultarse en: <<http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del-Proyecto.pdf>>. Extraída el 07/11/2013.

libertad y la fuerza obligatoria de la autonomía de la voluntad por un lado, y el orden público por el otro, permitiendo un balance entre principios competitivos adecuado en el caso concreto”.

Un tema interesante a debatir es si el juez, al resolver por principios, debería apegarse a la raíz (género) o si –por el contrario– resultaría más apropiada la utilización de las derivaciones (especies). Sin intenciones de cerrar las discusiones que puedan derivarse respecto de este planteo, la segunda opción es la que debe imponerse; ello por cuanto estas últimas otorgan mayor claridad y especificidad a la solución que se adopte.

Al igual que acontece con el Derecho en general, en el ámbito contractual en particular, esta nueva manera de conducirse favorece la realización del principio supremo de justicia cual es –se reitera– la personificación del individuo. Esta perspectiva parecería que muy poco tiene que ver con los contratos, que se ocupan exclusivamente del patrimonio; no obstante, si el derecho contractual se preocupa por la persona titular del patrimonio en búsqueda de lo justo, coadyuva a una mejor organización de la sociedad y permite que se desarrolle de manera equilibrada y armoniosa los despliegues de las personalidades, con lo cual se favorece una mayor realización personal (NICOLAU, 2009: 228).

3. CASUÍSTICA EN MATERIA DE CONTRATO DE SERVICIOS

En miras a corroborar esta tendencia –la resolución por principios– resulta muy rico el campo de los contratos de servicios, un sector que constituye al presente la base del impulso económico y que, pese a ello, carece de una normativa adecuada a sus despliegues actuales.

A los fines didácticos, primero será presentado el conflicto –a través de la descripción del caso o de la doctrina que se extrae del mismo– y luego se mencionarán los principios (o derivaciones) de los que se valió el juzgador para arribar a la solución concreta –fundamentos del fallo–.

3.1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, “Acosta, Mariano c/ Sancor Cooperativas Unidas Ltda.”, 19/08/2005⁶

3.1.1. *El caso*

⁶ Publicado en: La Ley Online <www.laleyonline.com.ar> – AR/JUR/4878/2005.

Las partes celebraron un contrato de prestación profesional. El contrato originario no tenía plazo para su cumplimiento, pero luego sí fue establecido a través de una cláusula ampliatoria. La obligación principal a cargo del requirente del servicio –pago del precio– se encontraba condicionada a un acontecimiento incierto y futuro, que debía acontecer en el plazo expresamente fijado en la cláusula ampliatoria. Dicho acontecimiento era la suscripción de un decreto provincial de diferimiento impositivo destinado a la promoción de la actividad agrícola. El profesional –ingeniero– era el encargado de la tramitación y gestión del proyecto decidido ante la autoridad de aplicación. Para que éste pudiera cumplir con su cometido, la requirente debía remitirle a la brevedad cierta documental con determinadas formalidades, lo cual no hizo en tiempo útil. El diferimiento impositivo se obtuvo, pero luego de vencido el plazo expresamente fijado en la cláusula ampliatoria. El profesional reclama el pago de sus honorarios y el requirente se opone porque considera que los mismos se encontraban sujetos a la obtención del diferimiento impositivo dentro del plazo de referencia. En primera instancia se falla a favor del requirente. En segunda instancia se revierte la situación a favor del profesional.

3.1.2. Los fundamentos del fallo

La Cámara centró su atención básicamente en dos cuestiones: a) en que para obtener el diferimiento impositivo la requirente debía *colaborar* remitiendo sin demoras la documental con las formalidades necesarias, lo cual no hizo; b) en que por más que no se encuentre explícita, la obligación de colaborar surge de la naturaleza del contrato, así como también del principio rector de *buena fe* que regla las relaciones entre las partes (artículo 1198 del Código Civil) y de las pautas de *razonabilidad*.

3.2. CNACBA-CO, “Bercun Carlos Alberto y otro c/ Citibank N.A”, 28/08/2006⁷

3.2.1. Doctrina que se extrae del fallo

En las locaciones de servicios por tiempo indeterminado es legítima la interrupción de la relación contractual por decisión de una de las partes (rescisión unilateral), en tanto no se verifique un obrar abusivo; debe actuarse con el debido preaviso y tempestivamente.

⁷ Publicado en: Microjuris Online <<http://ar.microjuris.com/>> – MJ-REP-M-114409-AR | REP114409 – En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, “Sullivan, Julio A. c/ Swipco Argentina”, 19/02/2004, Publicado en: La Ley Online <www.laleyonline.com.ar> – AR/JUR/1862/2004.

3.2.2. *Los fundamentos del fallo*

Con buen criterio, la Cámara apoya su sentencia en los basamentos que a continuación se detallan: a) el instituto del preaviso implica una condición para que el legítimo derecho de rescindir las partes el contrato sin plazo de duración pueda reputarse *ejercido sin abuso*; b) una cosa es el legítimo derecho a dar por concluida la vinculación existente entre las partes, y otra bien distinta es el ejercicio regular de esa prerrogativa; c) aun cuando la norma del artículo 1198 del Código Civil –si estamos a su literalidad– circunscribe la aplicación de la *buena fe* a las etapas de celebración, interpretación y ejecución del contrato, ello en modo alguno puede entenderse como que quepa prescindir de tan afianzada regla en el estadio último de la extinción del contrato; d) bien es cierto que pueden existir casos en los cuales la causal de la ruptura del contrato no consienta la prosecución del vínculo siquiera por el plazo de un breve preaviso; sólo en una hipótesis semejante podría arribarse con visos ciertos de *razonabilidad* y tino jurídico a la conclusión de que aquella simultaneidad entre decisión y operatividad del cese aparezca justificada; e) el concepto de buena fe no es ya un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa que, además, es elevada a la categoría o rango de un principio general de derecho; f) en materia de extensión temporal del preaviso, no existen reglas fijas, sino que en cada supuesto deben ser apreciadas las circunstancias del caso, pues se trata en definitiva de una cuestión de hecho.

3.3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Iraola S.R.L. c/ Prosegur S.A.”, 27/12/2011⁸

3.3.1. *El caso*

Las partes celebraron un contrato de servicio de alarmas tendiente a disuadir acciones perjudiciales de terceros en un inmueble de propiedad del locatario. El sistema instalado contaba con sensores ubicados en distintos lugares del inmueble y un back up celular (refuerzo) que funcionaría ante el corte intencional del servicio de la línea telefónica normal. Determinado día, delincuentes ingresan en dicho inmueble, se desplazan dentro del mismo, violentan las puertas y huyen con ciertos bienes, sin que ello pudiera ser advertido por el locador. El locatario reclama indemnización por los daños y perjuicios sufridos en base a que ante la ocurrencia del evento dañoso, el sofisticado sistema de alarmas instalado por el locador no funcionó en la forma prevista. El loca-

⁸ Publicado en: La Ley Online <www.laleyonline.com.ar>– AR/JUR/94022/2011.

dor se opone, niega los hechos, afirma que el sistema funcionaba correctamente y, por otro lado, recuerda el contenido de una cláusula contractual en virtud de la cual el servicio por él prestado sólo es un medio para disuadir la comisión de actos delictivos pero, en tanto no garantiza ni asegura que tales actos no se produzcan, no es responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la comisión de tales actos. Tanto en primera como en segunda instancia se falla a favor del locatario.

3.3.2. *Los fundamentos del fallo*

Luego analizar detenidamente el caso, la Cámara fundamenta su decisorio de la siguiente manera: a) el locador es responsable por los daños y perjuicios derivados del mal funcionamiento del sistema de alarmas instalado; b) el efecto esencial de las obligaciones es el deber de cumplir con las prestaciones prometidas pues el fundamento de la responsabilidad contractual es el principio de *autonomía de la voluntad*; el hombre es libre para ligarse o no con sus semejantes por vínculos jurídicos, pero, si se compromete a cumplir determinadas obligaciones y no lo hace, debe responder por los daños ocasionados al co-contratante que confió en su compromiso, pues la voluntad obliga y el deudor sólo se exime de la obligación de cumplir si prueba que medió caso fortuito o fuerza mayor; es decir, si demuestra que no fue culpable; c) el locador debió explicar, desde que se encontraba en mejores condiciones, por qué no se disparó la alerta y no se activó la alarma si tales artefactos estaban instalados en el domicilio del locatario en los ambientes donde ingresaron los delincuentes, d) la exoneración de responsabilidad por los perjuicios –tesis sostenida por el locador– sólo cabría analizarse en el caso de verificarse el correcto funcionamiento de las alarmas instaladas; y ello no podría ser de otro modo porque, de lo contrario, la cláusula en cuestión dispensaría anticipadamente el incumplimiento de las prestaciones básicas y fundamentales quitándole seriedad al vínculo.

3.3.3. **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, “Tessio, Roberto Enrique y otro c/ Gomer S. A. y otro”, 22/12/2009⁹**

3.3.4. *Doctrina que se extrae del fallo*

Si en un contrato de servicios celebrado entre un estudio jurídico y un cliente se previó que en el supuesto en que el estudio o sus integrantes decidieran dar término al convenio, los profesionales carecerían de derecho alguno a

⁹ Publicado en: La Ley Online <www.laleyonline.com.ar> – AR/JUR/57704/2009.

reclamar cualquier otra remuneración que excediera lo convenido y que no se hubiera devengado hasta el momento de terminación del acuerdo, el ulterior reclamo de regulación judicial de honorarios es contrario al principio de buena fe (artículo 1198 del Código Civil) en cuanto dispone que los contratos deben celebrarse, ejecutarse e interpretarse de buena fe.

3.3.5. *Fundamentos del fallo*

Varias fueron las razones alegadas por la Cámara para resolver en este sentido, a saber: a) la *autonomía de la voluntad negocial* no sólo es reconocida en nuestro ordenamiento (artículos 1137 y 1197 del Código Civil), sino que se constituye en un pilar de nuestro sistema jurídico; b) la conducta de los profesionales al demandar como lo hicieron resulta contraria al principio del *buena fe*; no resulta admisible la posterior actitud unilateral de quien ha suscripto un acuerdo y pretende luego desconocer lisa y llanamente las reglas pactadas; c) es exigible a los contratantes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, por lo que debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la *confianza* que –merced a sus actos anteriores– se ha suscitado en la otra parte –CSJN, fallos 315:890; d) nadie obligó a los profesionales a someterse a una modalidad de trabajo de tales condiciones o resultados; sea porque suscribieron un contrato, o porque aceptaron ser designados en el marco de ese régimen de retribución y de actividad, lo cierto es que se trató de una *decisión voluntaria*, que los profesionales pudieron rehusar¹⁰; e) todo lo anterior resulta coherente con el principio cardinal de la *protección constitucional del contrato*, ya que tal tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (artículo 19 de la Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (artículo 14 de la Constitución Nacional) y de la libertad económica dentro de las relaciones de competencia (artículo 43 Constitución Nacional). La libertad de contratar, de competir y de configurar el contenido de un contrato constituye una posición jurídica que debe proteger todo tribunal de garantías constitucionales. En este sentido debe ser interpretado el término "propiedad" desde la perspectiva constitucional (artículo 17 de la Constitución Nacional) –CSJN, fallos 329:5913, del voto de LORENZETTI, Ricardo L.

¹⁰ Citando a URE, Carlos y FINKELBERG, Oscar G.

4. PALABRAS FINALES

Luego de efectuado este recorrido es dable concluir que existe una importante mutación en las fuentes del Derecho, lo cual –hay que advertir– no ocurre únicamente en la Argentina, sino que este país es un receptor –aunque también aporta su impronta– de la tendencia internacional de promover legislaciones más referidas a principios que a normas; ello producto del fenómeno de la globalización en sus diferentes esferas.

Este cambio de paradigma obligará a los jueces, abogados y, en definitiva, a todos quienes operan el Derecho a abandonar el viejo paradigma normativista y concentrarse progresivamente en las circunstancias en constante movimiento propias del caso concreto, ponderando los principios para así llegar a la solución más justa.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LARENZ, Karl (1994): *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. Marcellino Rodríguez Molinero, 1ª ed., Barcelona, Ariel.

NICOLAU, NOEMÍ L. (2009): *Fundamentos del Derecho Contractual*, T.I., 1ª ed., Buenos Aires, La Ley.

VIGO, Rodolfo L. (2012): *Fuentes del Derecho en el Estado de Derecho y el Neoconstitucionalismo*, Diario La Ley del día 24/02/2012, Buenos Aires, La Ley, p. 1 y ss.

VIGO, R. (2008): *Conceptos fundamentales de la obra de Robert Alexy*, Sup. Act. La Ley del día 30/10/2008, Buenos Aires, La Ley, p. 2 y ss.

